

*AUTO INTERLOCUTORIO No.1242
RAD 2021-0020200
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Abril Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).*

Como la presente demanda de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P y del decreto 806 del 2020, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso verbal sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por NARANJO INMOBILIARIA LTDA. con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado contra LEINER YESID RIASCOS ANGULO.

SEGUNDO: Cítese al demandado y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase a los demandados en el sentido de que, para ser escuchados, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr (a). JULIANA RODAS BARRAGAN abogada titulada portador de la TP 134.028 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7ed74cf37bc4bb7ba07f113ef2b346f72492a36b58c98ff8adf8249a7e7e8cc8
Documento generado en 21/04/2021 09:07:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Amo202100202
Admite restitución**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1248
RAD-2021-203
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurada por los señores **LUZ ANGELICA CASTRO CHAUX, ANA MILENA CASTRO CHAUX Y CRISTIAN ADOLFO CASTRO CHAUX** contra **IDALY CHAUX CRUZ Y INES JULIETA AMARILES**, se observa las siguientes incongruencias,

1. No se indica la dirección de notificación de los demandantes.
2. No se incluye a todos los propietarios inscritos del bien objeto de la pertenencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P.
3. La dirección del bien inmueble indicada en la demanda no corresponde a la que se observa como asignada en el certificado de tradición del bien inmueble requerido en pertenencia.
4. No se aporta el avalúo catastral actual y legible del bien inmueble, el cual es necesario para determinar lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 26 del C.G.P.
5. No se aportan los Registros Civiles que dan cuenta de la filiación entre los demandantes y a la señora **LUZ MARLENI CHAUX**, quien se dice fue la anterior poseedora del bien objeto de la usucapión.
6. No se aportan las notificaciones de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 (hablar con la doctora)

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
- 3)
- 4) **Firmado Por:**
- 5)
- 6) **LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 7) **JUEZ**
- 8) **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 9)
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 11)
- 12) Código de verificación: **733eb106d392e48a97b43568664851e18d7fcaa9391364145ac4e6ae3e969dce**
- 13) Documento generado en 21/04/2021 09:07:34 AM
- 14)
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

RAD. No. 2021-00211-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora, doctora MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRIN indica que requiere que se autorice el retiro de la demanda, y como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Dar por RETIRADA la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por CLARA INES PEREA, contra ORREGO Y COMPAÑÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d74302a5afea8ae097a6f0b583e2a328c6891be67eaf6cf3caace908786d38

Documento generado en 21/04/2021 09:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.1250

Rda No 2021-00218-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Abril Veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada por la titular del despacho la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO propuesta por PAOLA ANDREA GALEANO PELÁEZ contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S aprecia la instancia que en este tipo de asuntos la competencia está delimitada conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, es decir por la sumatoria de todo lo pretendido sin tomar en cuenta los intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a la presentación de la acción.

En el presente proceso, ciertamente la sumatoria de las pretensiones de la demanda superan los 150 SMLMV y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P esa cifra se enmarca dentro del trámite de Mayor cuantía. Miremos:

Precio del contrato cuyo valor o devolución que se pretende	\$ 94.573.584
Intereses solicitados FECHA INICIAL	10 nov 2017
FECHA FINAL (Presentación demanda)	05 abril de 2021
TASA PACTADA	Máxima legal vigente
SALDO INTERESES	\$ 80.072.301
TOTAL, INTERESES + CAPITAL -	\$ 174.645.885

Así las cosas, se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito, por cuanto la cuantía se estima en más de 150 SMLMV que equivale a \$136.278.901.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

2. RECHAZAR en virtud de la cuantía, la anterior demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantado por PAOLA ANDREA GALEANO PELÁEZ contra CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.
3. De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 20 núm. 1 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma.
CANCÉLESE SU RADICACIÓN.
- 4.
5. Firmado Por:
- 6.
7. LUZ AMPARO QUIÑONES
8. JUEZ
9. JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA
- 10.
11. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 12.
13. Código de verificación: **bb3f3afb4456ddf0ec75519a13d27a6c8c19842af38bd4a16a305975053733df**
14. Documento generado en 21/04/2021 09:07:33 AM
- 15.
16. Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255
RAD No 202100235-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Abril Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE S.A, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARÍA EUGENIA CARABALÍ GARCÍA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARE SIN NUMERO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, cuyo documento original se ha dicho se encuentra en custodia del banco demandante, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibidem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra **MARÍA EUGENIA CARABALÍ GARCÍA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$12.762.255,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE SIN NUMERO**, que respalda la obligación crediticia No. **7320006932**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibidem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificado con la C.C. No. 59.833.122 y portador de la T.P. No. 111.300 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89d149d85c627e7bb959b51a04409428e1561d439a1c50039587cc81278c3b19
Documento generado en 21/04/2021 09:07:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.1257
RAD-2021-245
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL,
Cali, Veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno.

Analizada por la titular del despacho la presente demanda verbal de NULIDAD DE CONTRATO instaurada por el señor **NABOR WERTINO RODRÍGUEZ NOGUERA** contra **FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PÉREZ PAZ Y SHARON VIVIANA MAYA PAZ herederos determinados de la señora MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ** y los herederos indeterminados de esta, se observa las siguientes incongruencias,

1. No se indica el número de identificación de los herederos determinados de la señora **MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ**.
2. No se incluye como sujetos de la acción a todos los intervinientes en el acto atacado.
3. No se aporta el registro civil de defunción de la señora **MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ**.
4. No se aporta los documentos que dan cuenta que los señores **FREDDY CASTILLO PAZ, ODIS PÉREZ PAZ Y SHARON VIVIANA MAYA PAZ son herederos determinados de la señora MARÍA OMAIRA PAZ ENRÍQUEZ**.
5. No se aporta el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la compraventa.
6. La escritura pública objeto de la nulidad tiene espacios que son inentendibles, lo cual dificulta su comprensión, por lo cual deberá allegarse una con mejor visibilidad que permita su comprensión total.
7. No se aportan las notificaciones de los demandados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.
8. No se aportó la constancia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

R E S U E L V E:

- 1) **INADMITIR** la presente demanda por los motivos antes expuestos.
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.
- 3)
- 4) **Firmado Por:**
- 5)
- 6) **LUZ AMPARO QUIÑONES**
- 7) **JUEZ**
- 8) **JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**
- 9)
- 10) Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
- 11)
- 12) Código de verificación:
f3e9b47596b4b8cd87f46b7a3622d68b92c01b03cef83f7c1f73f24d8710f946
- 13) Documento generado en 21/04/2021 09:31:46 AM
- 14)
- 15) Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>